

Rad. 2022-0002

Al despacho de la señora Juez, hoy primero de junio de dos mil veintidós

PEDRO JULIO LEAL ALVARADO
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tona, primero de junio de dos mil veintidós

Decide el despacho, el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto de fecha treinta y uno de marzo último, en que se dispuso rechazar la demanda impetrada por la señora NELLY PULIDO ANTOLINEZ, en razón a que no fue subsanada en debida forma.

Fundamenta su inconformidad el recurrente, señalando que *“es deber de los jueces de la república buscar la verdad y la aplicación del derecho material a través de la ruta de la ley procesal, es imperioso para los jueces coadyuvar a las partes procesales y obligación al operador judicial de hallar el equilibrio perfecto entre la búsqueda del valor de la verdad y la efectividad del derecho material, nótese que la conducta asumida por su honorable despacho no está actuando bajo los principios constitucionales y del código general del proceso.”*; en consideración a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 953 del C.C., Art. 42 del C.G.P., Art 1º a 3º de la Ley 270 de 1996, reclama el actor se admita la demanda y se requiera a los señores ALIX BECERRA CASTELLANOS y JOSE DOLORES NAVAS CUADROS, para que digan *“si están a título de tenedores, si reconoce la posesión a nombre ajeno en especial del señor GABRIEL CAPACHO ANTOLINEZ, en el bien inmueble objeto de la presente litis; haciendo la advertencia del artículo 954 del código civil del falso poseedor.*

Al escrito se le dio el trámite previsto en el Art. 319 del C. P. C., sin que dentro del término se hubiese hecho pronunciamiento alguno.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En asuntos como el que aquí nos ocupa -Proceso Reivindicatorio- viene al caso remitirnos a las normas del Código Civil, para efecto de precisar, uno de los presupuestos procesales de la acción, que no es otro que, el de la capacidad para ser parte; esto es, determinar quien está legitimado para promover la acción (legitimación por activa) y contra quien se debe dirigir la acción (legitimación por pasiva). Aspectos que a términos de los artículos 950 y 952 de la citada normatividad, disponen, que, la acción reivindicatoria la tiene el propietario de la cosa y se dirige contra el actual poseedor.

Luego, tal aspecto resulta determinante al momento de presentar la demanda, que no es otro que, señalar exactamente, quién es el demandante, que no puede ser otro sino el propietario del bien y quién ostenta la calidad demandado, que, para el caso de marras, ha de ser el actual poseedor. Y se considera actual poseedor aquella persona que ejecuta actos materiales externos sobre el bien y además exterioriza propiedad sobre éste.

De conformidad con lo anterior, quien pretenda instaurar la acción reivindicatoria, encaminada a recuperar el dominio de la cosa, debe **en primer lugar indagar**, quien es el actual poseedor; y no es precisamente al momento de instaurar la

demanda que debe adelantar las gestiones pertinentes para establecer quien ejerce la posesión sobre el inmueble, toda vez que, uno de los requisitos de la demanda, es precisamente determinar contra quien se dirige la misma, y mal puede pretender que una vez presentada la demanda, sea, el Juez quien adelante las pesquisas necesarias para determinar quién ha de ser llamado como demandado en el proceso.

De otro lado, cabe señalar que la acción reivindicatoria se ha de dirigir contra el actual poseedor y no en contra del tenedor, con el fin de garantizar los derechos del propietario, toda vez que el mero tenedor no representa a la persona de quien ha recibido la cosa, y en tal caso la sentencia no afectaría los derechos del poseedor. Esa es precisamente la razón por la que en el Art. 953 del C.C., se dispone que “El mero tenedor de la cosa que se reivindica es obligado a declarar el nombre y residencia de la persona a cuyo nombre lo tiene.”.

Así las cosas, quien pretenda promover la acción reivindicatoria, debe en primer lugar indagar quien es la persona que ejerce la posesión sobre el bien, por cuanto es contra ésta, que se ha de dirigir la demanda. Y es que, al ser demandado el tenedor en calidad de poseedor, debe “declarar el nombre y residencia de la persona a cuyo nombre la tiene”, y por no ser poseedor no es legítimo contradictor.

En este orden de ideas, no resulta de recibo, que dentro del trámite del proceso reivindicatorio, una de las pretensiones, éste encaminada a requerir a los señores ALIX BECERRA CASTELLANOS y JOSE DOLORES NAVAS CUADROS, “para que denuncie si están a título de tenedores, si reconoce la posesión a nombre ajeno en especial del señor GABRIEL CAPACHO ANTOLINEZ, en el bien inmueble objeto de la presente litis..”.

Así las cosas y como quiera que, en la subsanación de la demanda, no se aclararon los aspectos, respecto de los cuales, se pidió dar claridad, la consecuencia lógica era el rechazo de la demanda.

De otro lado y en relación con el recurso de apelación, sea la oportunidad recordarle a la parte actora, que, tratándose de procesos de mínima cuantía, los jueces municipales conocen en única instancia (Art. 14 C. P. C.), por tal motivo no es procedente conceder tal recurso.

En consonancia con lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tona,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de treinta y uno de marzo de la presente anualidad, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: No se concede el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, en razón a que dicha providencia no puede ser objeto de la alzada.

NOTIFIQUESE

ALIX YOLANDA REYES VASQUEZ
Juez

Firmado Por:

**Alix Yolanda Reyes Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Con Funcion De Control De Garantias Y Conocimiento
Promiscuo Municipal
Tona - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6329058f308ca8a74f561a93c88d2f5e88722c7f7b8d81785dbcbf1e2c
e5f98a**

Documento generado en 01/06/2022 02:49:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**